



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001691 De 28 de Noviembre de 2019

La Coordinadora Plantas de Beneficio, derivados Cárnicos y Lácteos, de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2019039596 del 9 de septiembre de 2019 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

AUTO DE INICIO Y TRASLADO:	2019014389
PROCESO SANCIONATORIO	201606260
EN CONTRA DE:	ANIBAL JARAMILLO JIMENEZ - DISEQUIM
FECHA DE EXPEDICIÓN:	21 DE NOVIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **29 NOV. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

Contra el Auto de Inicio y Traslado No. 2019014389 del 21 de Noviembre de 2019, NO procede recurso alguno.

MARIA LINA PEÑA CONEO
Coordinadora Plantas de Beneficio, derivados Cárnicos y Lácteos,
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (6) folios copia a doble cara íntegra del Auto de Inicio y Traslado N° 2019014389 del 21 de Noviembre de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201606260.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA el, _____ siendo las 5 PM,

MARIA LINA PEÑA CONEO
Coordinadora Plantas de Beneficio, derivados Cárnicos y Lácteos,
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: ronatem



AUTO No. 2019014389 DE 21 de Noviembre de 2019
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE
TRASLADAN CARGOS PROCESO No. 201606260.

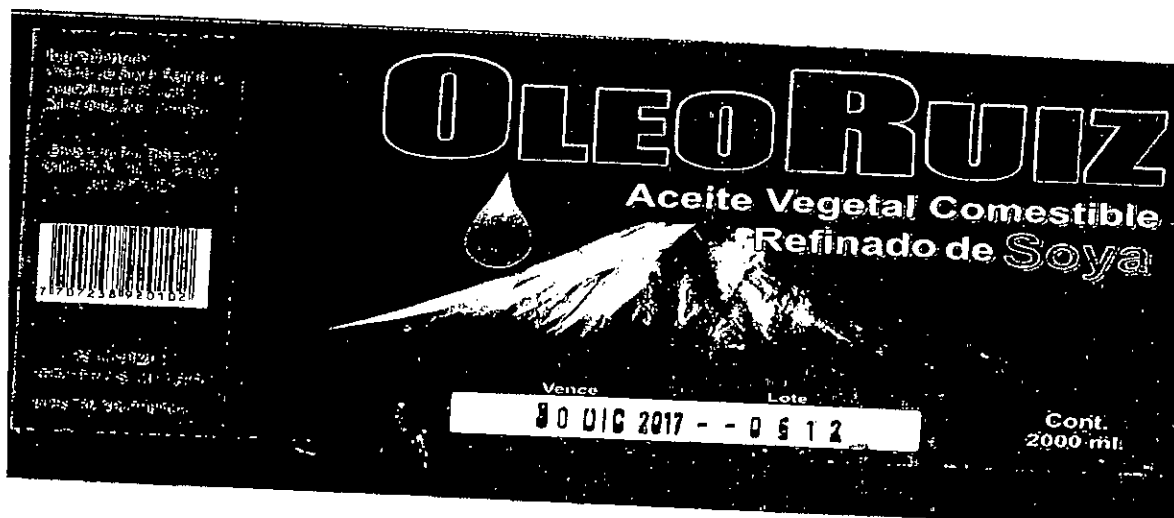
La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a iniciar proceso sancionatorio y trasladar cargos a título presuntivo, en contra del Señor ANIBAL JARAMILLO JIMENEZ, Identificado con C. C. No. 10.218.598, de acuerdo con los siguientes:

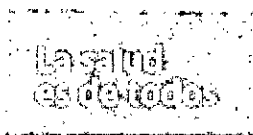
ANTECEDENTES

1. Mediante oficio 712-0140-17, radicado con el No. 17013655 de fecha 08 de Febrero de 2017, el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero del INVIMA, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias administrativas adelantadas por funcionarios en las instalaciones de la fábrica de alimentos DISEQUIM de propiedad del Señor ANIBAL JARAMILLO JIMENEZ. (Folio 1)
2. Mediante acta de inspección sanitaria de fecha 31 de Enero de 2017, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones de la fábrica de alimentos DISEQUIM de propiedad del Señor ANIBAL JARAMILLO JIMENEZ, funcionarios de este instituto, procedieron a verificar las condiciones higiénico sanitarias emitiéndose concepto sanitario FAVORABLE CON OBSERVACIONES (Folios 3 al 11).
3. En la misma fecha, mediante protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados, efectuado al producto "ETIQUETA ACEITE VEGETAL COMESTIBLE REFINADO DE SOYA MARCA OLEORUIZ BOTELLA PET POR 2000 ML", se evidenciaron presuntos incumplimientos a las disposiciones sanitarias establecidas en la Resolución 5109 de 2005, de las siguientes exigencias: (Folio 12 al 14):

Artículo/ numeral	REQUISITOS GENERALES	CALIFICACIÓN	OBSERVACIONES
5.8	NUMERO DE REGISTRO, PERMISO O NOTIFICACIÓN SANITARIA: de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.	0	El Registro Sanitario RSAM181201 no ampara el nombre completo del alimento envasado, no reporta dirección actual de ubicación de la planta de envasado, y fue concedido bajo modalidad de Fabricar y Vender, siendo lo correcto para Envasar y Vender.

4. A folio 15 obra etiqueta del producto "ETIQUETA ACEITE VEGETAL COMESTIBLE REFINADO DE SOYA MARCA OLEORUIZ BOTELLA PET POR 2000 ML".





AUTO No. 2019014389 DE 21 de Noviembre de 2019
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE
TRASLADAN CARGOS PROCESO No. 201606260.

5. Acto seguido, los funcionarios del Invima aplicaron medida de seguridad de fecha 31 de Enero de 2017, consistente en **"CONGELACIÓN O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO de 3168 unidades (5.4 Kg) de Etiqueta para el producto ACEITE VEGETAL COMESTIBLE REFINADO DE SOYA MARCA OLEORUIZ EN BOTELLA PET POR 2000 ML"**, en donde se indica las siguientes situaciones: (Folios 16 al 18)

"(...)

DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL ESTABLECIMIENTO Y/O PRODUCTO:

En el establecimiento se dedican al envasado de aceite vegetal. Las instalaciones constan de: área donde se almacena materia prima, área de envasado, de almacenamiento de producto terminado, cuarto de basuras área de almacenamiento de material de envase en primer y en segundo piso se ubica mesanina donde se almacena parte de material de envase y se ubica un tanque de almacenamiento de aceite. Debajo de escaleras de mesanina se ubican más tanques de almacenamiento de aceite, material de envase y espacio donde se realiza la elaboración de engrudo como pegante de etiquetas.

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:

Al momento de la visita se realizó verificación del rotulado de la Etiqueta para el producto ACEITE VEGETAL COMESTIBLE REFINADO DE SOYA MARCA OLEORUIZ EN BOTELLA PET POR 2000 ML, el cual no se encontró rotulado de conformidad con la normatividad sanitaria vigente de acuerdo al anexo 1 Protocolo de rotulado General de Alimentos envasados de fecha 31/01/2017 en cuanto a que en el Registro Sanitario RSAM181201 no ampara completamente el nombre del alimento, no reporta dirección actual de ubicación de la planta de envasado, y fue concedido bajo modalidad de Fabricar y Vender, siendo lo correcto para Envasar y Vender, incumpliendo numeral 5.8 de artículo 5 de Resolución 5109 de 2005; así como incumpliendo el numeral 4 del artículo 19. Resolución 2674 de 2013.

No se cuenta con soporte técnico de contenido de grasas trans y grasas saturadas de su producto, de forma que se pueda evidenciar su obligatoriedad o no, de reportar información nutricional en el rotulado, según resolución 2508 de 2012, por lo cual, en el caso de que se encuentren obligados, se tendrá que presentar resolución de aprobación del trámite de autorización de agotamiento de etiquetas ante la Dirección de Alimentos y Bebidas del Invima, según la resolución 2016028087 del 26 de Julio de 2016.

"(...)

RESUELVEN:

PRIMERO. —Aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente **CONGELACIÓN O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO de 3168 unidades (5.4 Kg) de Etiqueta para el producto ACEITE VEGETAL COMESTIBLE REFINADO DE SOYA MARCA OLEORUIZ EN BOTELLA PET POR 2000 ML**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, medida que tendrá carácter preventivo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se levantará cuando se compruebe que ha desaparecido las causas que la originaron.
"(...)"

6. A folio 25 y 26, obra acta de congelamiento de fecha 31 de Enero de 2017.
7. Posteriormente, mediante oficio 712-1140-17, con radicado No. 17103611 de fecha 02 de febrero de 2017 y oficio 712-0401-17 con radicado No. 10038242 de fecha 06 de abril de 2017, el Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, documentos referente a las acciones de IVC realizadas en la fábrica de alimentos DISEQUIM de propiedad del Señor ANIBAL JARAMILLO JIMENEZ. (Folios 20 al 23).



**AUTO No. 2019014389 DE 21 de Noviembre de 2019
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE
TRASLADAN CARGOS PROCESO No. 201606260.**

8. Mediante acta de visita de fecha 31 de marzo de 2017, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones la fábrica de alimentos DISEQUIM de propiedad del Señor ANIBAL JARAMILLO JIMENEZ, se indican las siguientes situaciones: (Folio 24).

(...)

ANTECEDENTES

El establecimiento JARAMILLO JIMÉNEZ ANIBAL — DISEQUIM se dedica al reenvasado aceite vegetal de soya refinado cuenta con última visita de inspección sanitaria de fecha Enero 31 de 2017, en la cual se aplicó Medida Sanitaria de Congelamiento a 3168 unidades (5,4 1<q) de Etiqueta para el producto ACEITE VEGETAL COMESTIBLE REFINADO DE SOYA MARCA OLEORUIZ EN BOTELLA PET POR 2000 ML y se emite concepto Favorable con Observaciones Para el establecimiento.

DESARROLLÓ DE LA VISITA (DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA)

El señor Aníbal Jaramillo Jiménez propietario del establecimiento informa a los funcionarios del Invima que mediante el Radicado 2017020244 de fecha 16/02/2017 se está realizando el trámite correspondiente ante la oficina central del Invima, con el fin de corregir las falencias encontradas en el registro sanitario y en el rotulado del producto objeto de la medida sanitaria impuesta y a la fecha no se tiene respuesta de la aprobación o no del trámite por lo cual la Medida Sanitaria de Seguridad de CONGELACIÓN O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO de las etiquetas de fecha Enero 31 de 2017, pasa a Medida Sanitaria de Seguridad de DECOMISO.

(...)

9. Acto seguido, los funcionarios del Invima aplicaron medida de seguridad de fecha 31 de marzo de 2017, consistente en "DECOMISO de 3168 unidades (5.4 Kg) de Etiqueta para el producto ACEITE VEGETAL COMESTIBLE REFINADO DE SOYA MARCA OLEORUIZ EN BOTELLA PET POR 2000 ML", en donde se indica las siguientes situaciones: (Folios 25 y 26)

(...)

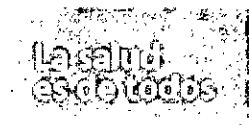
DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL ESTABLECIMIENTO Y/O PRODUCTO:

En el establecimiento se dedican al envasado de aceite vegetal. Las instalaciones constan de: área donde se almacena materia prima área de envasado de almacenamiento de producto terminado, cuarto de basuras, área de almacenamiento de material de envase en primer y en segundo piso se ubica mesanina donde se almacena parte de material de envase y se ubica un tanque de almacenamiento de aceite. Debajo de escaleras de mesanina se ubican más tanques de almacenamiento de aceite material de envase y espacio donde se realiza la elaboración de engrudo como pegante de etiquetas.

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:

Al momento de la visita se indaga por parte de los funcionarios del Invima, sobre el procedimiento realizado por parte de la empresa para subsanar el incumplimiento del rotulado de la Etiqueta para el producto ACEITE VEGETAL COMESTIBLE REFINADO DE SOYA MARCA OLEORUIZ EN BOTELLA PET POR 2000 ML, el cual no se encontró rotulado de conformidad con la normatividad sanitaria vigente de acuerdo al Protocolo de Evaluación de Rotulado General de Alimentos Envasados de fecha 31/01/2017 en cuanto a que en el Registro Sanitario RSAM181201 no ampara completamente el nombre del alimento no reporta dirección actual de ubicación de la planta de envasado y fue concedido bajo modalidad de Fabricar y Vender siendo lo correcto para Envasar y Vender, incumpliendo numeral 5.8 de artículo 5 de Resolución 5109 de 2005 así como incumpliendo el numeral 4 del artículo 19, Resolución 2674 de 2013.

No se cuenta con soporte técnico de contenido de grasas trans y grasas saturadas del producto, de forma que se pueda evidenciar su obligatoriedad o no de reportar información nutricional en el rotulado según Resolución 2508 de 2012 por lo cual en el caso de que se encuentren obligados se tendrá que presentar resolución de aprobación del trámite de autorización de agotamiento de



AUTO No. 2019014389 DE 21 de Noviembre de 2019
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE
TRASLADAN CARGOS PROCESO No. 201606260.

etiquetas ante la Dirección de Alimentos y Bebidas del Invima, según la resolución 2016028087 del 26 de Julio de 2016.

En el formato Anexo de Decomiso y Cadena de Custodia se detallan las cantidades y especificaciones de la etiqueta.

El señor Aníbal Jaramillo Jiménez propietario del establecimiento informa a los funcionarios del Invima que mediante el Radicado 2017020244 de fecha 16/02/2017 se está realizando el trámite correspondiente ante la oficina central del Invima con el fin de corregir las falencias encontradas en el registro sanitario y en el rotulado del producto objeto de la medida sanitaria impuesta y a la fecha no se tiene respuesta de la aprobación o no del trámite; por lo cual la Medida Sanitaria de Seguridad de CONGELACIÓN O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA VENTA O EMPLEO de las etiquetas de fecha Enero 31 de 2017 pasa a Medida Sanitaria de Seguridad de DECOMISO.

(...)

10. A folio 27, obra acta de decomiso y registro de cadena de custodia de fecha 31 de marzo de 2017.
11. Mediante acta de control sanitario de fecha 28 de Septiembre de 2017, realizada por profesionales de este Instituto en la fábrica de alimentos DISEQUIM de propiedad del Señor ANIBAL JARAMILLO JIMENEZ, con el siguiente objetivo: (Folios 28 al 32).

"(...)

OBJETIVO DE LA VISITA: Verificación del cumplimiento de las exigencias formuladas en el acta de inspección sanitaria de fecha 31 de Enero de 2017. Realizar visita de inspección sanitaria en atención a gestión del riesgo, listado priorizado de la Dirección de Alimentos y Bebidas, tercer trimestre 2017, con el fin de verificar/cumplimiento de la reglamentación sanitaria vigente en especial la Resolución 2674 de 2013.

(...)"

12. Acto seguido, los funcionarios del Invima aplicaron medida de seguridad de fecha 28 de Septiembre de 2017, consistente en **"DESTRUCCIÓN de 3168 unidades (5.4 Kg) de Etiqueta para el producto ACEITE VEGETAL COMESTIBLE REFINADO DE SOYA MARCA OLEORUIZ EN BOTELLA PET POR 2000 ML"**, en donde se indica las siguientes situaciones: (Folios 33 y 34)

"(...)

DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL ESTABLECIMIENTO Y/O PRODUCTO:

En el establecimiento se dedican al envasado de aceite vegetal. Las instalaciones constan de: área donde se almacena materia prima, área de envasado de almacenamiento de producto terminado cuarto de basuras, área de almacenamiento de material de envase en primer y en segundo piso se ubica mesanina donde se almacena parte de material de envase y se ubica un tanque de almacenamiento de aceite. Debajo de escaleras de mesanina se ubican más tanques de almacenamiento de aceite, material de envase y espacio donde se realiza la elaboración de engrudo como pegante de etiquetas.

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:

El establecimiento presento medida sanitaria de seguridad consistente en clausura temporal total de fecha 26 de mayo de 2016 la cual fue levantada el día 18 de octubre de 2016- en visita realizada el día 31 de enero de 2017 se emitió concepto sanitario favorable con observaciones y se aplica medida sanitaria de CONGELACIÓN O SUSPENSIÓN TEMPORAL de la venta o empleo de 3168 unidades (54 kg) de etiqueta para el producto aceite vegetal comestible refinado de soya marca OLEORUI2 en botella PET por 2000 ml, la cual fue definida el día 31 de marzo de 2017 mediante la aplicación de decomiso teniendo en cuenta que mediante Radicado: 2017020244 de- 2017/02/16 se solicitó modificación de Registro Sanitario ante el Invima.



AUTO No. 2019014389 DE 21 de Noviembre de 2019
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE
TRASLADAN CARGOS PROCESO No. 201606260.

Al momento de la visita se indaga sobre el estado del trámite adelantado para subsanar el incumplimiento en el rotulado relacionado con las etiquetas para el producto ACEITE VEGETAL COMESTIBLE REFINADO DE SOYA MARCA OLEORUIZ EN BOTELLA PET POR 2000 ML, el cual no se encontró rotulado de conformidad con la normatividad sanitaria vigente de acuerdo al anexo 1 Protocolo de rotulado General de Alimentos empaquetados de fecha 31/01/2017 en cuanto a que en el Registro Sanitario RSAM181201 no ampara completamente el nombre del alimento no recorta dirección actual de ubicación de la planta de envasado, y fue concedido bajo modalidad de Fabricar y Vender siendo lo correcto para Envasar y Vender incumpliendo numeral 5.8 de artículo 5 de Resolución 5109 de 2005 así como incumpliendo el numeral 4 del artículo 19 Resolución 2674 de 2013.

No se cuenta con soporte técnico de contenido de grasas trans y grasas saturadas de su producto, de forma que se pueda evidenciar su obligatoriedad o no, de reportar información nutricional en el rotulado, según Resolución 2508 de 2012 por lo cual en el caso de que se encuentren obligados, se tendrá que presentar resolución de aprobación del trámite de autorización de agotamiento de etiquetas ante la Dirección de Alimentos y Bebidas del Invirna, según la Resolución 2016028087 del 26 de Julio de 2016.

Quien atiende la visita informa que ya se recibió respuesta por parte del Invima y presenta Resolución 2017029524 de 21 de julio de 2017 de modificación de Registro Sanitario RSAM181201, sin embargo no se realizó solicitud de agotamiento de etiquetas y de acuerdo con ficha técnica del producto según el contenido de grasas saturadas se debe declarar tabla de información nutricional de acuerdo a lo establecido en la Resolución 2508 de 2012 teniendo en cuenta que de acuerdo a la medida sanitaria de seguridad interpuesta el día 31 de enero de 2017 no se adelantó dicho trámite y quien atiende la visita manifiesta que teniendo en cuenta que las etiquetas no cumplen con lo establecido en la normatividad sanitaria vigente solicita se realice la destrucción y manifiesta que ya solicitó elaboración de etiquetas con el nuevo arte y con el cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente.

Por lo tanto por parte de la funcionaria del Invima se procede a definir la medida sanitaria de seguridad consistente en CONGELACIÓN O SUSPENSIÓN TEMPORAL de la venta o empleo de 3168 unidades (5,4 kg) de etiqueta para el producto aceite vegetal comestible refinado de soya marca OLEORUIZ en botella PET por 2000 ml, mediante la aplicación de la medida sanitaria de seguridad consistente en DESTRUCCION de 3168 unidades (5,4 Kg) de Etiqueta para el producto ACEITE VEGETAL COMESTIBLE REFINADO DE SOYA MARCA OLEORUIZ EN BOTELLA PET POR 2000 ML.
(...)"

13. A folio 35, obra acta de destrucción o desnaturalización de fecha 28 de septiembre de 2017.

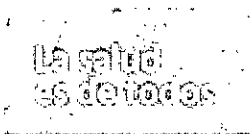
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, Resolución 5109 de 2005.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

Vale la pena resaltar lo establecido en el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, así:

Página 5



AUTO No. 2019014389 DE 21 de Noviembre de 2019
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE
TRASLADAN CARGOS PROCESO No. 201606260.

(...)

ARTÍCULO 18. Régimen Sancionatorio. *Corresponde al INVIMA aplicar las sanciones por las infracciones a las normas sanitarias cometidas por parte de los productores, importadores, exportadores, comercializadores y expendedores.*

PARAGRAFO. *Las sanciones de que trata el presente artículo deberán sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 y contra ellas procederán los recursos de ley contenidos en el Código Contencioso Administrativo.*

Así mismo el Decreto 2078 de 2012, el Ministerio de Salud y Protección Social, reestructuró el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y en su artículo 8 muestra su estructura, dentro de la cual encontramos en el numeral 9, a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria y en el artículo 24 se establecieron sus funciones, entre las cuales, encontramos las siguientes:

(...)

Artículo 24°. Dirección de Responsabilidad Sanitaria. *Son funciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las siguientes:*

1. *Adelantar y tramitar, con observancia del principio de legalidad, los procesos sancionatorios que se deriven de las diferentes actividades de inspección, vigilancia y control, ejercidas por el Instituto, sobre los productos y asuntos competencia de la entidad conforme a la normatividad vigente, en coordinación con las diferentes dependencias.*

2. *Adelantar y tramitar en el marco de sus competencias y con fundamento en la información reportada por las direcciones misionales del INVIMA y por las demás autoridades y organismos del Estado, los procesos sancionatorios a que haya lugar como resultado de actividades de inspección, vigilancia y control, adelantadas para el control a la ilegalidad.*

(...)

8. *Imponer, previa delegación, a través de los actos administrativos, las sanciones de ley a quienes infrinjan las normas de calidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes."*

La Corte Constitucional, dentro del principio de configuración del sistema sancionatorio son la legalidad, toda sanción debe tener fundamento en la Ley, tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que pueden imponerse por la comisión de cada conducta.

Ahora bien, se tiene que de la inspección, vigilancia y control, funcionarios que practicaron la visita, procedieron a aplicar medida sanitaria de seguridad consistente en congelamiento a las etiquetas del producto **"Etiqueta para el producto ACEITE VEGETAL COMESTIBLE REFINADO DE SOYA MARCA OLEORUIZ EN BOTELLA PET POR 2000 ML"**, por presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria, por cuanto el producto mencionado no se ajustaba a las condiciones contenidas en la Resolución 2674 de 2013 y Resolución 5109 de 2005 en los siguientes términos:

De la Resolución 2674 de 2013:

(...)



AUTO No. 2019014389 DE 21 de Noviembre de 2019
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE
TRASLADAN CARGOS PROCESO No. 201606260.

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán en todo el territorio nacional a:

a) Las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a todas o alguna de las siguientes actividades: fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos;

b) Al personal manipulador de alimentos,

c) A las personas naturales y/o jurídicas que fabriquen, envasen, procesen, exporten, importen y comercialicen materias primas e insumos;

d) A las autoridades sanitarias en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerzan sobre la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos para el consumo humano y materias primas para alimentos.

PARÁGRAFO. Se exceptúa de la aplicación de la presente resolución el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos Destinados para el Consumo Humano, a que hace referencia el Decreto 1500 de 2007, modificado por los Decretos 2965 de 2008, 2380, 4131, 4974 de 2009, 3961 de 2011, 917 y 2270 de 2012 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 19. ENVASADO Y EMBALADO. Las operaciones de envasado y embalado de los alimentos o materias primas deben cumplir con los siguientes requisitos:

4. Todo producto al momento de salir de una planta de proceso, independiente de su destino debe encontrarse debidamente rotulado, de conformidad con lo establecido en la reglamentación sanitaria vigente.

ARTÍCULO 37. OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO SANITARIO, PERMISO SANITARIO O NOTIFICACIÓN SANITARIA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Todo alimento que se expendá directamente al consumidor deberá obtener, de acuerdo con el riesgo en salud pública y a los requisitos establecidos en la presente resolución, la correspondiente Notificación Sanitaria (NSA), Permiso Sanitario (PSA) o Registro Sanitario (RSA), expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) quien asignará la nomenclatura de identificación del producto: NSA, PSA o RSA, para su vigilancia y control sanitario.

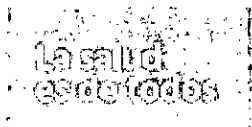
ARTÍCULO 43. MODIFICACIONES. Cualquier cambio en el Registro, Permiso o Notificación Sanitaria deberá reportarse ante el Invima, quien lo tramitará, conforme al procedimiento que para tal fin tenga implementado.

(...)

De la Resolución 5109 de 2005:

"ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el

Página 7



AUTO No. 2019014389 DE 21 de Noviembre de 2019
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE
TRASLADAN CARGOS PROCESO No. 201606260.

producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

ARTÍCULO 2º. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.

Parágrafo. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.
(...)

ARTÍCULO 4º. REQUISITOS GENERALES. Los rótulos o etiquetas de los alimentos para consumo humano, envasados o empacados, deberán cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. La etiqueta o rótulo de los alimentos no deberá describir o presentar el producto alimenticio envasado de una forma falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza o inocuidad del producto en ningún aspecto.
(...)

5. Los alimentos envasados no deberán describirse ni presentarse con un rótulo o rotulado empleando palabras, ilustraciones o representaciones gráficas que se refieran o sugieran directa o indirectamente cualquier otro producto con el que el producto de que se trate pueda confundirse, ni en una forma tal que puede inducir al consumidor o comprador a suponer que el alimento se relaciona en forma alguna con otro producto.
(...)

Artículo 5º. Información que debe contener el rotulado o etiquetado. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

5.1. Nombre del alimento

5.1.1 El nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento, normalmente deberá ser específico y no genérico:

a) Cuando se hayan establecido uno o varios nombres para un alimento en la legislación sanitaria, se deberá utilizar por los menos uno de esos nombres;

b) Cuando no se disponga de tales nombres, deberá utilizarse una denominación común o usual consagrada por el uso corriente como término descriptivo apropiado, sin que induzca a error o a engaño al consumidor;

c) Se podrá emplear un nombre "acuñado", de "fantasía" o "de fábrica", o "una marca registrada", siempre que vaya junto con una de las denominaciones indicadas en los literales a) y b) del presente numeral, en la cara principal de exhibición.

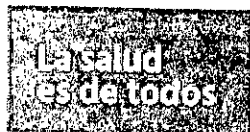
(...)

5.4. Nombre y dirección

5.4.1 Deberá indicarse el nombre o razón social y la dirección del fabricante, envasador o reempacador del alimento según sea el caso, precedido por la expresión "FABRICADO o ENVASADO POR".

...

5.8 Registro Sanitario



AUTO No. 2019014389 DE 21 de Noviembre de 2019
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE
TRASLADAN CARGOS PROCESO No. 201606260.

Los alimentos que requieran registro sanitario de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3075 de 1997 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, deberán contener en el rótulo el número del Registro Sanitario expedido por la autoridad sanitaria competente.
(...)

Para efectos procedimentales se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, que señala:

(...)

Artículo 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
(...)"

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de

AUTO No. 2019014389 DE 21 de Noviembre de 2019
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE
TRASLADAN CARGOS PROCESO No. 201606260.

que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

En caso de encontrarse demostrada alguna infracción a la normatividad sanitaria se impondrá a los investigados, algunas de las sanciones establecidas en la Ley 9 de 1979, artículo 577, el cual señala:

"SANCIONES.

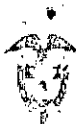
ARTÍCULO 577°.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c) Decomiso de productos;
- d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e) cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

Así las cosas, de conformidad con la normatividad transcrita y los hechos relacionados en el presente caso, se tiene que con ocasión de las labores de inspección, vigilancia y control realizadas en las instalaciones de la fábrica de alimentos DISEQUIM de propiedad del Señor ANIBAL JARAMILLO JIMENEZ, se evidencia dentro del plenario el presunto incumplimiento de los requisitos formulados en el Formato de Evaluación de Rotulado General de Alimentos envasados, del producto denominado en el rótulo: **"ETIQUETA ACEITE VEGETAL COMESTIBLE REFINADO DE SOYA MARCA OLEORUIZ BOTELLA PET POR 2000 ML"**

En mérito de lo expuesto, el Invima procederá a formular y trasladar cargos a título presuntivo, en contra del Señor ANIBAL JARAMILLO JIMENEZ, Identificado con C. C. No. 10.218.598,, por:

1. Tener, almacenar y/o utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto ACEITE VEGETAL COMESTIBLE REFINADO DE SOYA MARCA OLEORUIZ



AUTO No. 2019014389 DE 21 de Noviembre de 2019
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE
TRASLADAN CARGOS PROCESO No. 201606260.

BOTELLA PET POR 2000 ML, con Registro Sanitario RSAM18I201, alimento considerado fraudulento, declarando un nombre que no está amparado completamente en el Registro Sanitario, contraviniendo lo estipulado en el artículo 4 numeral 1 y 5, el artículo 5 numerales 5.1 y 5.8 de la Resolución 5109 de 2005, en concordancia con el literal c) del artículo 3 [definición de alimento fraudulento] y el artículo 43 y artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013.

2. Tener, almacenar y/o utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto ACEITE VEGETAL COMESTIBLE REFINADO DE SOYA MARCA OLEORUIZ BOTELLA PET POR 2000 ML, con Registro Sanitario RSAM18I201, alimento considerado fraudulento, declarando una dirección que no corresponde con la dirección actualizada de la planta de envasado y que no está autorizada en el registro sanitario, contraviniendo lo estipulado en el artículo 5 numerales 5.4 y 5.8 de la Resolución 5109 de 2005, en concordancia con el literal c) del artículo 3 [definición de alimento fraudulento] y el artículo 43 y artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Resolución 2674 de 2013:

- Artículos 19 numeral 4; 37 y 43

Resolución 5109 de 2005:

- Artículo 4 numerales 1 y 5; Artículo 5 numerales 5.1; 5.4; y 5.8

En mérito de lo anterior, este Despacho,

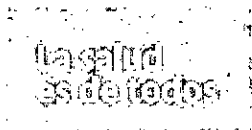
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del Señor ANIBAL JARAMILLO JIMENEZ, Identificado con C. C. No. 10.218.598, de acuerdo con la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO. Formular cargos a título presuntivo en contra del Señor ANIBAL JARAMILLO JIMENEZ, Identificado con C. C. No. 10.218.598, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria, especialmente por:

1. Tener, almacenar y/o utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto ACEITE VEGETAL COMESTIBLE REFINADO DE SOYA MARCA OLEORUIZ BOTELLA PET POR 2000 ML, con Registro Sanitario RSAM18I201, alimento considerado fraudulento, declarando un nombre que no está amparado completamente en el Registro Sanitario, contraviniendo lo estipulado en el artículo 4 numeral 1 y 5, el artículo 5 numerales 5.1 y 5.8 de la Resolución 5109 de 2005, en concordancia con el literal c) del artículo 3 [definición de alimento fraudulento] y el artículo 43 y artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013.
2. Tener, almacenar y/o utilizar etiquetas y/o rótulos para acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto ACEITE VEGETAL COMESTIBLE REFINADO DE SOYA MARCA OLEORUIZ BOTELLA PET POR 2000 ML, con Registro Sanitario RSAM18I201, alimento considerado fraudulento, declarando una dirección que no corresponde con la dirección actualizada de la planta de envasado y que no está autorizada en el registro sanitario, contraviniendo lo estipulado en el artículo 5 numerales 5.4 y 5.8 de la Resolución 5109 de 2005, en

Página 11



AUTO No. 2019014389 DE 21 de Noviembre de 2019
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE
TRASLADAN CARGOS PROCESO No. 201606260.

concordancia con el literal c) del artículo 3 [definición de alimento fraudulento] y el artículo 43 y artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013.

ARTÍCULO TERCERO- Notificar personalmente al Señor ANIBAL JARAMILLO JIMENEZ, Identificado con C. C. No. 10.218.598, y/o a su apoderado del presente auto de acuerdo con lo estipulado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO CUARTO. - Conceder un término de quince (15) días hábiles que comienzan a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, el Señor ANIBAL JARAMILLO JIMENEZ, Identificado con C. C. No. 10.218.598, presente sus descargos por escrito y aporte y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P.

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: ronater
Revisó: Carrascosa